

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados**, à precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 3º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

(Continuacion.)

INDUSTRIA SEDERA.

- Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no todo el año: pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. 18
- Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol. 6
- Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se uenen los dos ó mas cabos para retorcer. 26
- Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos. 8
- Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno. 18
- Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 14
- Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. 12
- Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. 10
- Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 18
- Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 12

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

- Per cada fábrica de: } blondas finas. 600
- } blondas entrefinas. 500
- } blondas ordinarias. 250
- Idem id. si comprenden las tres clases de fabricacion. 1550

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios &c., por cada horno ó cubilon. 620

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.

- Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, hantás, tochos y otros semejantes. 2500
- Dichos establecimientos de menor importancia. 1250
- Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. 1500
- Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. 1200
- Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro u otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 250
- Idem de clavos llamados puntas de París:
 - Por cada máquina movida por caballerías. 160
 - Idem movida por vapor ó agua. 300
- Martinetes ó fábricas para batir cobre u otro metal. 250

NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten à las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta tarifa.

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

- Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan de color de la lana: por cada dos telares. 18
- Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó cenojiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas à la vez. 50
- Por cada telar que teja à la vez desde diez à veinte piezas. 15
- Por cada telar que teja desde tres à nueve piezas à la vez. 7
- Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 12

TINTES Y BLANQUEOS.

- Los tintoreros que tienen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. 360
- Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino. 144
- Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. 360
- Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. 540
- Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar à cilindro. 900
- Dichas à la Perrot, por cada Perrotipa. 225
- Las mismas fábricas de pintar con molde à la mano, por cada mesa. 25
- Blanqueadores de cera:
 - En las capitales de provincia. 100
 - En las demas poblaciones. 60

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

- Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo. 450
- Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota à razon de 5 reales por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.
- Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre). 270
- Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alumina) y potasa ó amoniaco. 180
- Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal Saturno, sal de estaño, cremor tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro. 90

Las de antimonio.	160
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos quimicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades.	72

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanares.	540
Las en que solo se curten vacunas y caballares.	360
Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar:	
En poblaciones que pasan de 8000 vecinos.	180
En las que tengan menos de 8000 y mas de 2000 vecinos.	120
En las demas poblaciones.	90
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas.	90

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada.	612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas.	408
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun.	170
Las de toda clase de vasijeria, tinajeria, cacharrería con barniz ó sin él.	80
Las de azulejos vidriados.	170

OTRAS FABRICAS.

Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
Por cada máquina ó cilindro, movida por vapor ó caballería.	60
Idem movida por personas.	40
Las de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías.	600
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones á mano.	160
Las en que se sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras, trabajen ó no todo el año.	320
Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra.	160
Las de abanicos.	360
{ Finos y entrefinos.	160
{ Ordinarios.	260
Las de hules y encerados.	80
Las de corcho.	350
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:	
En las capitales de provincia.	120
En las de partido.	60
En los demas pueblos.	320
Las de sombreros, en las capitales de provincia.	106
En las de partido.	50
En otros pueblos.	600
Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor, trabajen ó no todo el año.	300
Los mismos movidos por caballería.	300

PARTE SEGUNDA,

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorias.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.	1000
De 800 á 1,000 arrobas inclusive.	800
600 á 800 idem.	660
400 á 600 idem.	480
200 á 400 idem.	280
100 á 200 idem.	144
50 á 100 idem.	76
50 hasta 50 idem.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	560
De 150 á 200 idem.	420
100 á 150 idem.	280
50 á 100 idem.	230
50 á 50 idem.	76
1 á 29 idem.	58

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	80
Idem de jarabes, por id.	100
Idem de cerveza, por cada caldera.	140

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas.	2500
Dichas de menor importancia.	500

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademá de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.

Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados Ingleses de manga paba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno.	200
Hornos de copelas, por cada uno id.	150
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id.	200

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir, ó imprimir, por cada tina.	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	90

OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.	150
En las de partido y sus inmediaciones.	100
En los demas pueblos.	50
Las de botones de metal.	160
Las de botones de hueso ó pasta.	120
Las de bujias esteáricas y las de esperma.	400
Las de velas de sebo.	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.	400
Las de pez, incienso y mirra.	100

Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

- Gozarán de exencion:
- 1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagado por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.
 - 2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados, y Procuradores de los Tribunales y Juzgados; pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:
 - 1.ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.
 - 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Es-

cribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exención entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola está exención en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos, dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales; sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

5.^a Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.^a se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimo posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.^a En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de los Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exención participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.^a En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exención, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.^a

3.^o Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.^a Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas, que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrio y lanar.

5.^o Los criadores de ganados de todas clases.

6.^o Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.^o Los fabricantes de sidra.

8.^o Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.^o Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de Colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballeria, y los Profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas entendiéndose comprendidas entre ellos las escuelas Pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos, la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último,

las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñón de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta; ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre-cargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales; si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescadío, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuclas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros, que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos; si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memoria-listas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y rejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas, con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 1.^o de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Instrucion para llevar á efecto el Real decreto de 1.^o del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la Contribucion industrial y comercial.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la siguiente Real orden:

«La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.^o del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la Contribucion industrial y comercial.

Artículo 1.^o El dia 1.^o de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la Contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el orden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.^o Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o, teniendo presente para ello las matriculas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.^o Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndi-

cos que los representen, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, día y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los diarios, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, además de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 25, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, según la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquel á por la Administracion ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho días, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los Administradores y Alcaldes formarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. También aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resumen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo núm. 1.º, unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, según las categorías en que se subdivide el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administracion, y el Alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distincion debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embobido en el 6 por 100 señalado en el artículo 3.º de la ley, y que asciende á 5 reales 30 maravedis por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando también que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, según se dispone en el artículo 26; cuidando los Administradores y Alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10.º La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de poblacion número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11.º Los Gobernadores de provincia y los Administradores de Contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga también que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12.º En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17.

Art. 13.º Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14.º La frecuencia con que se hacen trasposos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Remitidas ya por la Comision de Estadística de esta provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, las plantillas de valores ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor y ganaderia, rectificadas y sancionadas provisionalmente por ella, es indispensable que los Ayuntamientos y juntas periciales formen desde luego el padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir para el reparto de la Contribucion Territorial del año inmediato, con sujecion estricta al modelo número 7.º, unido á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, reasumiendo en él los resultados del cuaderno que se les mandó formar en la instruccion de esta Administracion y Comision de Estadística, el cual deben tener ya concluido si los Ayuntamientos y juntas periciales han cumplido con las reiteradas prevenciones de la Comision de Estadística.

Concedido á dichas corporaciones mas término que el que pudieran necesitar para estos trabajos, y libres ya de las faenas del verano, ningun motivo ni razon justificable pueden alegar que les exima de la responsabilidad en que incurrirán, si para el día 20 del presente mes no han presentado el padron de riqueza con el cuaderno de amillaramiento que ha de ser su comprobante. La Administracion confia en el celo de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, no darán lugar á ninguna medida de rigor para hacerles cumplir con su deber en este importante servicio, el mas preferente y de mayor interés para ellos en los momentos actuales. Segovia 1.º de Octubre de 1850.—Agapito Gozalo.